

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 18 febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ALCIRA PABÓN DE CORTES
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00060-00

Encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial, surge la necesidad de aplazarla, en la medida en que no se ha dado la orden de correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Cabe aclarar que, la UGPP., dentro de la oportunidad para ello presentó las siguientes: “FUERZA MAYOR”; “PAGO”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP”, “TRÁMITE PARA EL PAGO DE LOS VALORES DISPUESTOS EN SENTENCIAS” y “GENERICA”.

Frente a lo cual, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, **únicamente se correrá traslado de la excepción de pago**, respecto de las demás no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la audiencia inicial fijada para el 25 de febrero de 2020, conforme se explicó.

SEGUNDO: Rechazar las excepciones denominadas “FUERZA MAYOR”; “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA UGPP”, “TRÁMITE PARA EL PAGO DE LOS VALORES

DISPUESTOS EN SENTENCIAS” y “GENERICA”, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notíco a las partes la providencia anterior Hoy 19/02/2019 a las 8:00 a.m. SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 18 febrero de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	ABEL CARDENAS BOLAÑOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL
EXPEDIENTE:	11001 33 35 029 2018-00321-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la UGPP., interpuso recurso de reposición dentro del término establecido para ello, en contra del auto que libró mandamiento de pago, procede el Despacho a resolverlo.

En su escrito argumenta, que la presente acción ejecutiva se encuentra caducada, toda vez que el título base de la ejecución quedó ejecutoriado el 24 de agosto de 2009 y la demanda ejecutiva fue radicada el 9 de agosto de 2018, es decir por fuera de los 5 años establecidos para ello.

Cabe aclarar que para resolver el asunto, se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, por cuanto la demanda ordinaria de la cual surgen los derechos reclamados se tramitó en su vigencia.

Para dilucidar este aspecto, es importante recordar que el numeral 11 del artículo 136 del CCA., señala:

“Art. 136. Caducidad de las acciones.

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Mientras que el artículo 177 ibídem señala:

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

De lo anterior, se concluye que para poder ejecutar la condena, el interesado cuenta con un término de 5 años y 18 meses, sin embargo, como quiera que la condena que se pretende ejecutar en el presente proceso le fue impuesta a CAJANAL., entidad que en su momento entró en proceso de liquidación, el término para contabilizar la caducidad se debe contabilizar, teniendo en cuenta esa situación.

Este Despacho dentro del trámite del proceso 11001-33-35-029-2016-00251-00, rechazó la demanda ejecutiva, por considerar que operó el fenómeno de la caducidad, decisión que fue apelada y posteriormente revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A., mediante providencia del 30 de mayo de 2019, en ella la referida corporación indicó:

“Siendo así las cosas, esta Sala de Decisión acoge el criterio expuesto por la máxima corporación de lo contencioso administrativo, según la cual, el término de prescripción y caducidad de las acciones ejecutivas estuvo suspendido por cuenta del proceso liquidatorio de Cajanal entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 y, bajo esa órbita se definirá la apelación interpuesta.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y volviendo al presente caso, observa el Despacho que la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 24 de agosto de 2009 (fol. 129vto), el término de caducidad de la acción se suspendió a partir del 12 de junio de 2009, es decir, para ese momento estaba suspendido el término de caducidad, de manera que cuando se reanudó el conteo de aquel plazo el 12 de junio de 2013, le restaban 6 años y 6 meses (incluidos los 18 meses, art. 177 CCA), de manera que para cuando se radicó la acción ejecutiva, según se desprende del acta de reparto expedida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, 9 de agosto de 2018 (fol. 130), no había transcurrido el plazo faltante, pues en total, corrieron 5 años, 1 meses y 26 días, de manera que no se configuró la caducidad.

Respecto del argumento presentado por el recurrente, denominado “inexistencia de la obligación exigible”, el Despacho lo rechaza por improcedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien, encontrándose el proceso para la celebración de la audiencia inicial, surge la necesidad de aplazarla, en la medida en que no se ha dado la orden de correr traslado a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Cabe aclarar que, la UGPP., dentro de la oportunidad para ello presentó las siguientes: **“CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “PAGO” “PRESCRIPCIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

Frente a lo cual, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, **únicamente se correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción**, respecto de las demás no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas, razón por la cual, serán desestimadas.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 23 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Aplazar la audiencia inicial fijada para el 25 de febrero de 2020, conforme se explicó.

TERCERO: Rechazar las excepciones denominadas “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de las excepciones de “PAGO” y “PRESCRIPCIÓN” propuestas oportunamente por la entidad

ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 18/02/2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO